

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DEL RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	101-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	236	16/04/2021	GSC	SI	ANM	10 DIAS

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **día 18 de MAYO de dos mil veinte y uno** (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija **el día 24 de mayo de dos mil veinte y uno** (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Elaboró: **MIRC**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000236) DE 2020

( 16 de Abril del 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 101-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 1998, la sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. MINERALCO S.A., y los señores SIMEÓN HENAO MARROQUÍN, SIMEÓN HENAO CASTAÑO y ORLANDO GALEANO TABARES, suscribieron el Contrato de Pequeña Minería No. 101-98M, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO en el departamento de CALDAS, en el área y dentro de las cotas de minería 1471 a 1480m en una extensión de 16.7698 hectáreas, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 25 de octubre de 2004.

Por medio de la Resolución 1013 del 30 de marzo de 2007, la Secretaría de Gobierno de Caldas declaró subrogado en los derechos mineros emanados del Contrato de Pequeña Minería No. 101-98M, por muerte del señor SIMEÓN HENAO MARROQUÍN a su hijo LUIS ALBERTO HENAO CASTAÑO. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 31 de mayo de 2007.

Mediante la Resolución No. 5707 del 22 de noviembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del señor SIMEÓN HENAO CASTAÑO y ORLANDO GALEANO TABARES a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., identificada con el NIT. 900039998-9. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 18 de agosto de 2016.

El 19 de septiembre de 2017, se suscribió el Otrosí No. 2 entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM y el señor LUIS ALBERTO HENAO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.445.796 y la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., identificada con el NIT No. 900039998-9, mediante el cual las partes acuerdan en su cláusula primera, prorrogar por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 101-98M, contados a partir del 25 de octubre de 2004 hasta el 24 de octubre de 2024. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 28 de noviembre de 2017.

Con Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se modifica la razón social de la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A. por la de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S

Por medio de Resolución VCT No. 762 del 14 de julio de 2020, se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional la modalidad de contrato No 101-98M que corresponde es a CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE, y no Contrato de concesión 2655.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.101-98M”*

---

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000739112** del día 17 de septiembre de 2020, reiterada mediante radicado No. **20201000772462** del 6 de octubre de 2020, el señor **LUIS ALBERTO HENAO CASTAÑO**, en calidad de cotitular del Contrato de Pequeña Minería **No. 101-98M**, presentó solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor **MARIO BOLAÑOS** y personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

**Coordenadas:**

**Este:** 1163451,02

**Norte:** 1097494,38

**Altura:** 1475

A través del **Auto PARM No. 826 del 7 de octubre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 36 del 16 de octubre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área desde el día 26 de octubre al 30 de octubre de 2020.

El 22 de octubre de 2020, por medio de correo electrónico el Alcalde del Municipio de Marmato (Caldas), solicitó aplazamiento de la visita de verificación programada para el 26 al 30 de octubre de 2020, por situación del orden público en el municipio.

Mediante **Auto PARM No. 097 del 5 de febrero de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 6 del 10 de febrero de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) **los días 11 al 13 de febrero de 2021** y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el día 11 de febrero de 2020, se programó visita de verificación desde el 15 de febrero hasta el 19 de febrero de 2021.

El 18 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo radicado No. 20201000739112 del día 17 de septiembre de 2020, reiterada mediante radicado No. 20201000772462 del 6 de octubre de 2020.

Por medio del **Informe de Visita PARM No.149** del 5 de marzo de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. **101-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

*“(…) 4. CONCLUSIONES*

*1) El día 18/02/2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 101-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 17/09/2020 con radicado No. 20201000739112 y reiterada el día 6/10/2020 con radicado No. 20201000772462, según Auto No. PARM-0097 del día 05/02/2021.*

*2) El querellante manifestó que la perturbación reportada mediante amparos administrativos solicitados el día 17/09/2020 con radicado No. 20201000739112 y reiterada el día 6/10/2020 con radicado No. 20201000772462, **cesó**.*

*3) El levantamiento topográfico efectuado por el querellante permite concluir que a través de la mina Patacón, el querellado, señor MARIO BOLAÑOS, invadió el área bloque del contrato No. 101-98M en un sector que no se encuentra superpuesto al área-bloque del contrato No. 4467. La perturbación se presentó en el centro del sector sur del área del contrato No. 101-98M.*

*4) El geo posicionamiento y la proyección topográfica efectuada permitió establecer que las excavaciones avanzadas por el querellado se localizan dentro del área del contrato No. 101-98M.*

*5) Dado lo anterior, se encontró que existió perturbación al área del contrato No. 101-98M en tanto que la explotación minera querellada invadió el área-bloque del contrato No. 101-98M.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.101-98M"

## 5 RECOMENDACIONES

- 1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.
- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 101-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (...)"

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20201000739112** del día 17 de septiembre de 2020, reiterada mediante radicado No. **20201000772462** del 6 de octubre de 2020, por el señor **LUIS ALBERTO HENAO CASTAÑO**, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Minería No. 101-98M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resaltado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.101-98M”*

---

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 101-98M, para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 149 del 5 de marzo de 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 18 de febrero de 2021, donde se concluye claramente que: “(...) El querellante manifestó que la perturbación reportada mediante amparos administrativos solicitados el día 17/09/2020 con radicado No. 20201000739112 y reiterada el día 6/10/2020 con radicado No. 20201000772462, cesó.(...)”

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*“(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)” (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. 101-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM- 149 del 5 de marzo de 2021, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados Mina Ventana, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por el señor **LUIS ALBERTO HENAO CASTAÑO**, cotitular del Contrato de Pequeña Minería No. **101-98M** junto con la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en contra de **MARIO BOLAÑOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20201000739112** del día 17 de septiembre de 2020, reiterada mediante radicado No. **20201000772462** del 6 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 149 del 5 de marzo de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.101-98M"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **LUIS ALBERTO HENAO CASTAÑO** y a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No.101-98M de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto del señor **MARIO BOLAÑOS** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellín*  
Revisó: *María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM*  
Filtró: *Martha Patricia Puerto Guio, Abogado (a) VSCSM*  
Vo. Bo.: *Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO*